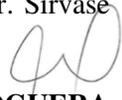


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO ALZATE
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00844-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4549

Santiago de Cali, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la apoderada de las sucesoras determinadas del causante ha presentado desistimiento expreso del recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, teniendo facultad para ello, se deberá acceder al mismo.

Así las cosas, ante la carencia de recurso de apelación, debe darse trámite al grado jurisdiccional de consulta en favor de las sucesoras.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de las sucesoras determinadas del causante respecto del recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de las sucesoras procesales del demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que Colpensiones allegó memorial poder. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALVARO HERRERA MURGUEITIO
DDOS.: COLPENSIONES
RAD: 760013105-012-2019-00931-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2680

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa memorial poder allegado por la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., con sustitución a favor del abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, los cuales cumplen con los requisitos de ley y, por tanto, es procedente el reconocimiento de personería.

Como quiera que no hay más asuntos pendientes, regresarán las diligencias al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.**, para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.**, en favor del abogado **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.728.177 y portador de la tarjeta profesional No. 252.522 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la Junta Regional allegó el dictamen solicitado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO MOSQUERA GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00236-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2679

Santiago De Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, allegó dictamen pericial en seis (06) folios útiles. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (03) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, contentiva de seis (06) folios, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



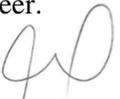
En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY QUIJANO CHARRIA
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: MARÍA TERESA RODRÍGUEZ
RAD.: 760013105-012-2021-00238-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2678

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, solicita certificación sobre el estado actual del proceso, además de piezas procesales del mismo. Motivo por el cual, el Juzgado,

DISPONE

EXPEDIR la certificación solicitada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, ordenándose que por Secretaría, se expida la misma.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se presentó una equivocación al momento de ordenar un pago en el proceso.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA FAJARDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en proveído anterior se ordenó la devolución de un depósito judicial en favor de la entidad ejecutada. Sin embargo, de la revisión del proceso se colige que las costas del juicio del ordinario no fueron incluidas en la liquidación del crédito y por ende tales valores le corresponden a la parte actora. En tal sentido, deberá declararse la ilegalidad del numeral 3 del auto 4511 del 30 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del numeral 3 del auto 4511 del 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002718085 por valor de \$3.865.000 teniendo como beneficiaria a la abogada SYDEY MOSQUERA PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.903.855

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OTALVARO CARABALI CARABALI

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00510-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4546

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **OTALVARO CARABALI CARABALI**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021	
La secretaria,	
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada judicial de la parte actora presenta una nueva solicitud de ejecución, pero esta vez respecto de las costas procesales. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA

***DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES***

RAD. 76001-31-05-012-2021-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4547

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de ejecución respecto de las costas procesales que le habían sido negadas por el despacho pues al momento de haberse impetrado la acción ejecutiva, la providencia que las aprobó no se encontraban en firme. No obstante lo anterior, la revisión del sumario permite concluir que actualmente si lo están y en consecuencia deberán adicionarse la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES este se resolverá una vez se vengán los términos de agencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de incluir el valor de las costas procesales por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$4.877.803)**

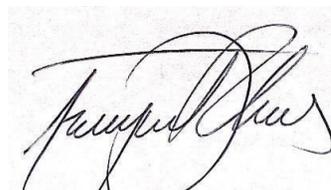
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. en favor en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RESOLVER el recurso de reposición una vez se venzan los términos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA-CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MÓNICA JEANNETTE TORRES FRANCO.
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RAD.: 760013105-012-2021-00623-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004538

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) Los múltiples supuestos facticos expresados en los hechos **DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO** deben ser separados y debidamente enumerados.
 - b) Adicionalmente, en el supuesto factico **DECIMO SEGUNDO** debe enumerar cada uno de los puntos expuestos. Igualmente, debe eliminar las conclusiones jurídicas expresadas en la última parte del hecho.
 - c) Como quiera que se pide la existencia de una relación de una relación de trabajo entre la demandante y la demandada durante el 2017 hasta la fecha, deberá explicar cómo fue el periodo de trabajo entre el enero de 2020 hasta agosto 2020, fechas en las cuales no se denota contrato alguno. Así las cosas, se solicita que se realice un cuadro donde se pueda denotar el contrato y sus prorrogas, extremos contractuales, objeto principal del mismo y/o funciones. En caso de que no haya contrato en algún periodo, deberá expresar como continuo la relación de trabajo.
 - d) No se denota que los supuestos facticos soporten las pretensiones en la medida en que se pide nivelación con un profesional de telemática **I**, sin que se narren situaciones en específico donde se quede claro que ese en efecto su par. Maxime, cuando en hechos anteriores se nombraron otros dos cargos supuestamente equivalentes en funciones, pero no de igual salario. De ello que deba explicarlo.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) Conforme a las apreciaciones dadas en los hechos, la petición **PRIMERA** de ser el caso deberá ser reformada de tal forma, que se puedan observar la separación del tiempo. De no ser la situación, es necesario que fundamente lo propio en el acápite anotado.
 - b) Deberá cuantificar a la fecha de la presentación de la demanda, a cuanto haciende la petición **NOVENA**.
 - c) En las peticiones **DECIMO PRIMERA** a la **DECIMO SEXTA** debe cuantificar cada uno de los pedimentos, expresando las fechas que se reclaman, los montos, el salario base, los días tenidos en cuenta, factores salariales y demás elementos necesarios para cuantificar el derecho.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la **indemnización por no consignación al fondo de cesantías, indexación e intereses**, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
5. En el apartado de las notificaciones, el apoderado al expresar la dirección electrónica donde puede ser requerido su poderdante y el demandado, omitiendo indicar cuales son sus domicilios y sus direcciones físicas, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y la S.S. Por tanto, deberá indicarlo.
6. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las documentales “Intercambio de correos electrónicos con el personal de Emcali enero 2021” y “Planillas de pago a la seguridad social” engloba muchos documentos, sin que sea posible determinar cuántos fueron allegados, de ello, que sea necesario que los detalle.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Hasta tanto no se resuelva la admisibilidad de la acción, no se expresará sobre la medida solicitada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

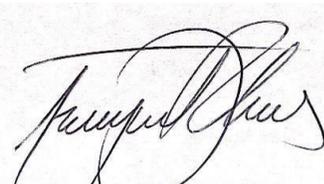
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VIVIANA BERNAL GIRÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.688.745 y portadora de la tarjeta profesional No. 177.865 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que hasta tanto no se resuelva la admisibilidad de la acción, no se expresará sobre la medida solicitada.

TERCERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021	
La secretaria,	
	
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA FERNANDA IMBACHI ALARCÓN
DDO.: JV HIERROS Y ESTRUCTURAS SAS
RAD.: 760013105-012-2021-00625-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°004541

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que las demandadas **MARÍA FERNANDA IMBACHI ALARCÓN** son entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, se solicita que se aclarare cual era la relación de **JV HIERROS Y ESTRUCTURAS SAS** con **INDUVEC** y la demandante, ya que dicha empresa aparece relacionada en el amparo de pobreza presentado y de lo que exprese la parte actora, se determinará la necesidad de vincular o no a la misma. Igualmente, se debe indicar el nombre completo de dicha empresa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA FERNANDA IMBACHI ALARCÓN** contra el **JV HIERROS Y ESTRUCTURAS SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada al **JV HIERROS Y ESTRUCTURAS SAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que aclarare cual era la relación de **JV HIERROS Y ESTRUCTURAS SAS** con **INDUVEC** y la demandante, ya que dicha empresa aparece relacionada en el amparo de pobreza presentado y de lo que exprese la parte actora, se determinará la necesidad de vincular o no a la misma. Igualmente, se debe indicar el nombre completo de dicha empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00482 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LUCÍA BECERRA ESCUDERO
DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RAD. 76001-31-05-012-2021-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4531

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARTHA LUCÍA BECERRA ESCUDERO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA LUCÍA BECERRA ESCUDERO** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25.410.328,67)** por concepto del 50% de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de enero de 2015 hasta el 31 de enero de 2020.

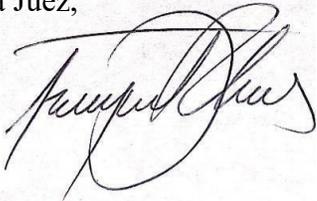
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique su pago.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 2 de octubre de 2016 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- d) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$3.808.526)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HENRY SERNA LABRADA

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0045848

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente el señor **HENRY SERNA LABRADA** pretende otorgar poder al abogado **DANILO ANDRÉS GÓMEZ CARRERA**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma transcrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: i) de manera verbal en diligencia; o ii) por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar

firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el **PDF** anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder *-mandante-* lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el PDF anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

2. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:
 - a. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - i. No existe claridad en la petición **PRIMERA**, ya que se contradice con lo expuesto en los hechos, en la medida en que según sus dichos la pensión ya fue reliquidada con un 90% aplicándosele régimen de transición. De ello, que se sea necesario que se realice cuadro comparativo donde se denoten las actuales condiciones de pensión y las que aspira tener. Lo anterior debe contener, tasa de reemplazo, **I.B.L** y fecha de consolidación de la pensión.
 - ii. En la petición **SEGUNDA** debe indicar cual es el **I.B.L** actual y cuál sería el que a su criterio debe reconocerse, de tal forma que resulte evidente la disconformidad, máxime cuando ya existió una decisión judicial anterior.
 - b. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indexación e intereses, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos

conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposici3n a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo, Adicionalmente, de conformidad con el art3culo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendr3 que enviar la misma a las demandadas. Adicionalmente, se ordena **ORDENAR** que use solo el color (negro) para la demanda, ya que la misma contiene m3s de 4 colores, lo cual dificulta su estudio y va en contra del numeral 09 del art3culo 78 del C.G.P

En virtud de lo anterior, el Juzgado

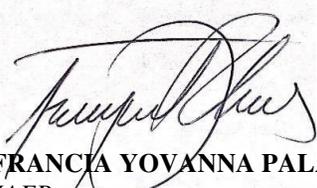
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el t3rmino de **CINCO (05)** d3as so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDENAR que se use un solo el color (negro) para el escrito de la demanda, ya que la misma contiene m3s de 4 colores, lo cual dificulta su estudio y va en contra del numeral 09 del art3culo 78 del C.G.P

NOTIF3QUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00610 las cuales se encuentran ejecutoriadas.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUZ DARY POSADA CASTRO

DDO.: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

RAD. 76001-31-05-012-2021-00633-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4544

Santiago de Cali, dos(2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUZ DARY POSADA CASTRO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las sumas y conceptos reconocidos en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del juicio ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a **COLPENSIONES** referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ DARY POSADA CASTRO** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

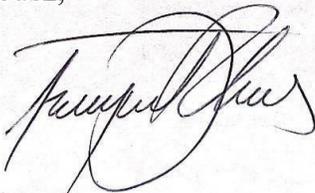
- a) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.855)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
	
En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021	
La secretaria,	
	
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA STELLA PATIÑO TORIJANO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.04548

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa, si bien se denota una reclamación realizada a **COLPENSIONES**, no se evidencia que sea efectivamente el derecho que aquí se reclama.

Adicionalmente se resalta que a pesar de que se denota un derecho de petición a **PORVENIR**, el mismo no contiene el derecho que aquí se reclama, de ello que no se pueda tomar como factor de competencia.

Así las cosas, de conformidad dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, es necesario que se allegue documento donde se solicite el derecho aquí solicitado en este distrito judicial. Se advierte que este documento debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del 6 artículo del C.P.T. y de la S.S, es el escrito que habilita la competencia para las entidades públicas.

Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposición a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo, Adicionalmente, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la misma a las demandadas. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

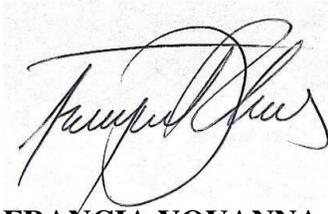
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO CESAR TORRES BASTIDAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.626.235 y portador de la tarjeta profesional No. 34.183 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RODRIGO GARCIA OCAMPO
ACDO.: DIAN
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00640-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4540

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RODRIGO GARCIA OCAMPO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.330856, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA - DIAN**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN.

Considerando que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **RIGO GARCIA OCAMPO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.330856, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA - DIAN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA - DIAN**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

CUARTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **211** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE DICIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DORA HIDALID BEJARANO SALINAS.

DDO.: RED COLOMBIANA DE SERVICIOS

RAD.: 760013105-012-2021-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004542

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que:

a. se autoriza para interponer demanda contra el señor **JUAN DIEGO BERMEO ORTIZ** quien supuestamente es el gerente de **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS**. No obstante, se tiene que el referido señor no funge como el representante legal de dicha entidad. Adicionalmente, la demanda esta incoada en su escrito contra la empresa **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS** sin que en ninguno de sus apartes se denote acción contra el referido señor. De ello, que daba referirse que la acción se dirige a **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS**, únicamente.

b. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.

c. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

b. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, ya que se allega certificado de existencia y representación legal de persona jurídica diferente a la demandada. Nótese que a lo largo del escrito de la demanda se ha mención a **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.** No obstante, se aporta certificación de **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS REDSERVICO-S.A EN LIQUIDACIÓN**. De bulto se puede denotar que no son la misma entidad, de ello que daba aportarse el correcto, teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos

para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

- c. Existe un incorrecto nombramiento del representa legal del demandado, por el error expresado en líneas anteriores. De ello, que deba hacer la corrección. lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
- d. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - i. Los múltiples supuestos facticos expresados en los hechos **SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO**, deben ser separados y debidamente enumerados.
 - ii. En el hecho **TERCERO** debe expresar cual es la comisión que se daba y el monto deprecado.
 - iii. Las consideraciones jurídicas de los supuestos facticos **QUINTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** deben ser eliminadas y trasladados al acápite de razones de derecho.
 - iv. Respecto de las horas extras y demás tiempo adicional, deberán establecerse los días que se prestaron esos servicios y el tiempo que fue complementario, con el fin de tener certeza sobre el servicio prestado en el hecho **SEXTO**.
- e. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, ya que:
 - i. No se formula pretensión encaminada a declarar el contrato celebrado, lo anterior, resulta importante, en la medida en que ha reconocido que la empresa ha manifestado que no reconoce a la demandante como su empleada.
 - ii. Debe enumerar cada una de las peticiones, con el fin de que la parte pasiva pueda realizar la debida contradicción.
 - iii. No se denota diferencia entre la entre la petición referente a la indemnización por mora en cancelar las prestaciones y la expresada como indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. De ello, que deba aclarar los preceptos normativos, teniendo cuidado en no caer en una indebida acumulación.
- f. El acápite nombrado contrato realidad, deberá ser renombrado como razones de derecho, con el fin de cumplir con lo estatuido en el numeral 8 del 25 del C.P.T. y de la S.S.
- g. En el acápite de notificaciones debe tener en cuenta que el correo de la empresa a que verdaderamente se demanda.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada

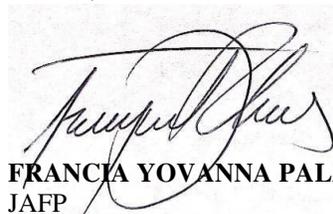
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No-211 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.R.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE DICIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--